



AUTO N. 00544

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 del 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1564 de 2012, Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), y;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de derecho de petición allegado a esta Secretaría mediante radicado No. 2012ER030966 del 06 de marzo de 2012, la señora Paula Andrea Gallego, solicita información respecto de la publicidad exterior visual instalada frente a la estación de Transmilenio de Rionegro, calle 19, calle 22, calle 26 y calle 63 de la ciudad de Bogotá, D.C, y anexa registro fotográfico.

Que mediante radicado No. 2012EE035943 del 20 de marzo del 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente emite respuesta al antedicho derecho de petición, manifestando que en virtud del material fotográfico se generaron Conceptos técnicos con el ánimo de multar a los siguientes infractores:

“(…)

1. *SOCIEDAD COLOMBIANA DE TIQUETES- COLTICKETS S.A. – TU BOLETA: PROCESO 2330716*
2. **TEATRO COLSUBSIDIO: PROCESO 2330690**
3. *INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES IDARTES- TEATRO JORGE ELIECER GAITÁN: PROCESO 2330698*
4. *CARACOL TELEVISIÓN S.A.: PROCESO 2330672*
5. *DOWNTOWN MAJESTIC: PROCESO 2330694*
6. *CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S.: PROCESO 2330710*
7. *CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.: PROCESO 2330681*
8. *CINE COLOMBIA S.A. (TEATRO METRÓPOLIS): PROCESO 2330701*



(...)” (negrilla fuera del texto)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el registro fotográfico allegado en el derecho de petición, emitió el Concepto Técnico No. 02503 del 20 de marzo de 2012 del cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

1. ANTECEDENTES:

Radicados		Asunto
No.	Fecha	
2012ER030966	06/03/2012	DERECHO DE PETICIÓN

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

TIPO DE ELEMENTO:	AFICHE
TEXTO DE PUBLICIDAD	AFICHET DE MOSCÚ SOBRE HIELO; THE SHOUTS TRIBUTO A THE BEATLES.
ÁREA DEL ELEMENTO	SIN DEFINIR
UBICACIÓN	ESPACIO PUBLICO
DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	FRONTERA A ESTACIÓN RIONEGRO – TRANSMILENIO, AV.SUBA CON CALLE 91 A
LOCALIDAD	Barrios Unidos
SECTOR DE ACTIVIDAD	COMERCIO Y SERVICIOS

3.2 EVALUACIÓN AMBIENTAL: Condiciones generales De conformidad con el Decreto 959 de 2000 y demás normas concordantes.

CARTEL_AFICHE: Carteleras locales y mogadores ARTÍCULO 22. —Definición. Entiéndase por carteleras locales las estructuras que se encuentran adosadas a los muros de cerramiento de los lotes y en las que se podrán fijar afiches o carteles. El distrito proveerá las carteleras locales. Se entiende por morador la estructura ubicada por las autoridades distritales o autorizadas por éstas en el espacio público con el fin de que a ella se, adosen carteles o afiches. ARTÍCULO. 23. —Ubicación. El departamento administrativo de

2



planeación Distrital definirá las condiciones generales para la ubicación de carteleras locales y mogadores. PARÁGRAFO. —Los propietarios podrán solicitar que en su predio o en el espacio público contiguo sea colocada una cartelera local o un morador. ARTICULO 24. —Está prohibido colocar carteleras locales y mogadores en los siguientes lugares: a) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor, y b) En los lugares y áreas descritos en las prohibiciones generales del presente acuerdo. PARÁGRAFO. —Sólo se podrá fijar carteles o afiches en las carteleras locales y en los mogadores. Quienes en perjuicio de lo aquí establecido fijen carteles o afiches en otros sitios, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y uno y treinta y dos (31 y 32) de este acuerdo.

VALORACIÓN TÉCNICA: De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2086 DE 2010.

- a) Los elementos se encuentran instalados en área con afectación de espacio público (Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).
- b) Los elementos se encuentran instalados en sitios diferentes a carteleras locales y mogadores (Infringe Infringe PARÁGRAFO, Artículo 24, Decreto 959 de 2000).

4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:

APORTADAS POR LA PETICIONARIA

5. CONCEPTO TÉCNICO:

- a. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** a la Empresa **TEATRO COLSUBSIDIO** representado Legalmente por **ALVARO SALCEDO SAAVEDRA**, con NIT. **860.007.336-1** según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2086 de 2009.

(...)"

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.



Que finalmente, mediante Artículo 1° numeral 8 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en esta materia, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos. Por su parte la Ley citada, señaló en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993. A su vez el Artículo 5° de la misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Lo anterior motiva al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a iniciar sancionatorio ambiental, mediante Auto 2284 del 24 de julio de 2013.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política señala *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al



medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.

Que por su parte, el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: “(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”.

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que; “En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado”.

Igualmente, el principio de economía indica que; “se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.”.

Que por otra parte, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, establece que: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en del Decreto 01 de 1984, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.



CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), vigente a partir del 2 de julio de 2012, señala:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”. (Subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior, es claro que en el caso *sub examine* no le son aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, sino que el mismo debe tramitarse con el Decreto 01 de 1984, atendiendo que esta Autoridad Ambiental tuvo conocimiento de los hechos a través de oficio con radicado 2012ER030966 del 6 de marzo de 2012, es decir, anterior a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir el 2 de julio de 2012.

Que por lo señalado, el Código aplicable es el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Que es preciso indicar que de lo observado en el experticio técnico, ésta Secretaría no encuentra prueba suficiente para iniciar proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el oficio con radicado 2012ER030966 y el material fotográfico no permiten determinar con claridad la presunta infracción a la normativa ambiental, pues en la publicidad tipo afiche instalada no se observan datos expuestos o contundentes de los cuales se pueda identificar claramente al presunto infractor, razón por la cual, iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, identificada con NIT. 860.007.336-1, generaría un desgaste innecesario en el aparato jurisdiccional, teniendo en cuenta que carecería de fuerza vinculante, tornándose así en un proceso ineficaz.



Ahora bien, al ser hechos antiguos del año 2012, en la actualidad no es procedente determinar la visita técnica al sitio u otra prueba de las previstas en la norma especial (Ley 1333 de 2009), que conlleven a esclarecer los hechos a profundidad y certeramente, por tal razón se optará por archivar las presentes diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2014-1184.

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el plenario del caso.

Que en virtud de lo anterior, esta Entidad encuentra necesario realizar el archivo del expediente **SDA-08-2014-1184 (1 tomo)** en el cual reposa copia del derecho de petición elevado a esta Entidad por la señora **PAULA ANDREA GALLEGO**, con radicado No. 2012ER030966 del 6 de marzo de 2012; respuesta al Derecho de Petición con radicado 2012EE035943; constancia de la Superintendencia del Subsidio Familiar y copia del Concepto Técnico No. 02503 del 20 de marzo de 2012.

Que en consecuencia a los argumentos citados y en virtud de los principios de eficacia y economía procesal, se ordenará el archivo del expediente SDA-08-2014-1184.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente SDA-08-2014-1184 conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo en precedencia Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), archivar físicamente del expediente **SDA-08-2014-1184 (1 Tomo)**, a nombre de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, identificada con NIT. 860.007.336-1, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.



ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR el presente auto a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, identificada con NIT. 860.007.336-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 26 No. 25-50, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín para dar cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo por ser de trámite, no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de febrero del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY ALEJANDRA VARGAS
CALDERON

C.C: 1013662446 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180523 DE 2018 FECHA EJECUCION: 15/02/2018

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO

C.C: 23856145 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018 FECHA EJECUCION: 19/02/2018

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO

C.C: 23856145 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018 FECHA EJECUCION: 16/02/2018

EDGAR JAVIER PULIDO CARO

C.C: 80088744 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180920 DE 2018 FECHA EJECUCION: 16/02/2018

Aprobó:
Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

24/02/2018